

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación e instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 6.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos permanentes de África, a los llamados para cubrir las se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las

Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y a los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado a estos cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les correspondan por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

6.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arraque de mineral de las minas de bolla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40),

dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Febrero, serán socorridos en la forma que determina el art. 358; a partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los Jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en el Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de África, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de África, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo

en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos se sean a los Cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos permanentes de Africa, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento Expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos permanentes o unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de Recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 14 del Real decreto de

10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado a un Cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al Cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

1.º Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

2.º Si el substituto fuere recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja o del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el Médico afecto a la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Febrero.

Si por dificultades de momento alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 14 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista del comisario del mes de Marzo, presentes o como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados a las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunicare oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del arma en que sirva en la península que designe el Comandante General del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concederá también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 14 de Febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados a las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regiones a que pertenezcan los Cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en Africa, quedan autorizados para agregar a las representaciones de los mismos el número de oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender a la instrucción del contingente de reclutas que se destinen a cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los Cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán a la representación del respectivo Cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las Regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzgen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las esta-

ciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregará a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles. Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular. De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1917.—Luque.—Señor...

Nota.—Los modelos a que se refiere la precedente circular se hallan insertos en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra de fecha 24 del actual.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 294
Relación de las Juntas municipales del Censo electoral que han designado local Colegio electoral para las elecciones que se verifiquen en el próximo año de 1917, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Roda de Bará.—Distrito único, Sección única, bajos de la Escuela de niñas.

Tarragona 29 de Enero de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala.

Núm. 123
Relación de los pueblos donde las Juntas municipales del Censo electoral han designado Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que se verifiquen en el bienio de 1917-1918

Roda de Bará.—Distrito único, Sección única, Presidente, Rafael Martorell Gibert.—Suplente, José Inglada Sagalá.
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos

de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1912.
Tarragona 29 de Enero de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 295
INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Juan Tejón Baquera, Tenedor de Libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.
Certifico: Que examinado el libro auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de cánon de superficie de minas correspondiente al año de 1916 que lleva esta oficina, resulta hasta el 31 de Diciembre último los siguientes descubiertos que suman 4.047'60 pesetas.

Núm. de la carpeta	Núm. de orden	Nombre de la mina	Clase del mineral	Término en que radica	Nombre del propietario o su representante	Importe Pesetas
8	3	Montoliu.	Agua	Reus.	Plácido M. Montoliu	24
22	8	Riteta.	»	Santa Oliva	Ricardo Forgas Puig	12'54
26	12	Ntra. Sra. de los Remedios	»	Alforja	Francisco Poig Tons.	2'88
34	17	Villanueva.	»	Santa Oliva	Ricardo Forgas Puig	2'40
39	20	Rubia.	»	»	El mismo.	10'90
399	136	San Jorge.	Hierro.	Selva del Campo.	Juan García Sanchez	54
404	140	Marie.	»	Atbiol.	El mismo.	252
405	141	Mercurio.	»	»	El mismo.	126
424	152	Ampliación.	»	Selva del Campo.	El mismo.	80
457	166	José Antonio.	Plomo.	Argentera.	José Sancho Mestres.	180
467	172	Ara.	Hierro.	Falset.	Compañía Minera Río Cjuranal	1.110
522	191	San Martín.	»	»	Lorenzo Cabré.	768
549	205	D. S. Sebastián.	Plomo.	Molalá.	H. Roman.	116'88
588	222	Concepción.	Hierro.	Cornudella.	Juan José Serrano.	150
601	236	Goya.	Plomo.	Vilanova Escorialbou.	Antonia Castellar y S. de Pando	360
602	237	Antoñita.	»	»	El mismo.	360
603	238	Pantera Blanca.	»	»	El mismo.	300
604	239	San Lorenzo.	Hierro.	Prades.	Lorenzo Cama Roma	48
607	242	Iris 15.	Plomo.	Vilanova Escorialbou.	Juan Quero Lopez.	90
Total.						4.047'60

Y para que conste y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, expido la presente visada por el Sr. Interventor, en Tarragona a 9 de Enero de 1917.—Juan Tejón.—V.º B.º—R. Aparici.

Diligencia.—Por ministerio de la ley y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del vigente Reglamento sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, se han practicado las anotaciones de caducidad en las respectivas hojas carpetas de las concesiones mineras a que se refiere la precedente relación de descubiertos, excepto en las de las minas números 522, «San Martín»; 549, «Demasia a San Sebastián»; y 607, «Iris 15» que lo fueron anteriormente por renuncia de sus respectivos propietarios, según oficios de la Dirección general de Contribuciones, fechas 24 de Octubre último, para las dos primeras, y 25 del mismo mes, para la última.

Y en virtud de lo prevenido en el citado art. 23, expido la presente diligencia, en Tarragona a 15 de Enero de 1917.

El Administrador de Contribuciones, Francisco S. Pescador.
Señor Administrador.—Diligenciada en forma la presente relación de descubiertos, proceda a elevarla al Sr. Delegado de Hacienda, por si se digna disponer su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos del art. 24 del Reglamento sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Noviembre de 1911.

V. S. no obstante acordará.
Tarragona 16 de Enero de 1917.—Agustín Costabella.

Decreto.—Tarragona 27 de Enero de 1917.—Con esta fecha se declara franco y registrable el terreno de las minas que se citan en la anterior relación.

Lo que, a tenor del art. 24 del Reglamento provisional sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911 y del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se hace público por medio de este periódico oficial y a fin de que puedan solicitarse nuevamente dichas minas por quien lo desee, admitiéndose al efecto y dentro de las horas que para ello rigen en este Gobierno civil nuevas solicitudes en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas vigente, han de transcurrir desde esta publicación.

El Gobernador, Zacarías Ayala.

Núm. 296
SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

MES DE DICIEMBRE

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES			
			Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Muertos sacrificados	Quedan enfermos
Sarna.	Falset.	Dosaiguas.	Caprina.	93		93
Idem.	Idem.	La Figuera.	Idem.	97		97

Tarragona 25 de Enero de 1917.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, S. Marín.

Núm. 297
AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS
Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.
Señores del Ayuntamiento.
D. Ramón Baiges Cúrto.

D. José Gisbert Barberá.
Manuel Roé Cardona.
Francisco Carbó Cristófol.
José Moragrega Ariño.
Daniel Bonfill Felip.
Ramón Sabaté Bonfill.
Pedro Mascarell Valldeperez.
Cipriano Vidiella Salvadó.
Francisco Forcadell Valls.
José Roselló Ferré.
Mariano Ferré Cid

Mayores contribuyentes

D. Francisco Martí Caballé.
José Castelló Forcada.
Juan Forés Espuny.
Ramón Bosch Valls.
Francisco Forcada Curto.
Arturo Carbonell Folch.
Jacinto Roselló Mangrané.
José Andreu Audí.
Antonio Segura Adell.
José Barberá Palau.

Roqué Accensi Ferreres.
Daniel Hierro Balagué.
Augusto Riba Duró.
José Cid Fábregues.
José Forcada Curto.
Manuel Forés Espuny.
Tomás Campomano Expósito.
Pedro Solé Domenech.
José Aixendri Andreu.
José Valls Poy.
Salvador Domingo Masip.
José Escudé Solé.

Francisco Gasol Forés.
Ramón Domingo Masip.
Francisco Roé Cardona.
Enrique Solé Escudé.
Manuel Andreu Climent.
Carlos Roé Cardona.
José Gasol Forés.
Alejandro Bonfill Guinovart.
Juan Aragonés Franquet.
José Cid Plá.

José Valls Solé.
Ramón García Aragonés.
José Sabaté Aragonés.
Juan Valldeperez Andreu.
José Sabaté Cid.
José Perepons Brunet.
Agustín Blanch Espuny.
José García Aragonés.
Pedro Chavarría Gisbert.
Juan Solé Caballé.
Pedro Andreu Vidiella.
Francisco Valls Barberá.
Simón Fábregues Barberá.
Pedro Roselló Ferré.
Joaquín Escudé Balagué.
Enrique Roselló Valldeperez.

Roquetas 22 de Enero de 1917.—El Alcalde, Ramón Baiges.—El Secretario, Arturo Carbonell. Núm. 298

AYUNTAMIENTO DE PRADÉLL
Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Just Pallejá.
Juan Cabré Llaberia.
José Prous Sabaté.
Jaime Durán Just.
Francisco Artiol Benañiges.
José Cabré Durán.
José Trilles Mariné.

Mayores contribuyentes

D. Jaime Anguera Peiró.
Juan Cabré Cervera.
José Toda Borja.
José Anguera Aragonés.
Francisco Just Borrás.
Juan Cardona Cabré.
Francisco Amorós Aragonés.
Victor Durán Cabré.
Juan Vaqué Vaqué.

D. Bartolomé Sabaté Rofes.
Juan Cabré Bastida.
Francisco Ciurana Amorós.
Francisco Ciurana Cabré.
Jaime Sabaté Bertrán.
José Durán Solana (Chacó).
José Bertrán Brú.
Andrés Amorós Perelló.
José Fusté Just.
Carlos Casadó Artiol.
Hermenegildo Ferré Just.
Juan Cabré Solana.
Jaime Cabré Amorós.
Francisco Durán Durán.
Jaime Durán Perpiñá.
Miguel Ciurana Rofes.
Esteban Just Martí.
Gervasio Cabré Amorós.
Francisco Cabré Cabré.

Pradell 24 de Enero de 1917.—El Alcalde, Juan Just.—El Secretario, José Amorós.
Núm. 299

AYUNTAMIENTO DE BLANCAFORT

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Manuel Rosich Prats.
José Pons Saumell.
Jaime Espelt Vives.
Pedro Miret Gabarró.
Antonio Baltá Miró.
Antonio Rosich Prats.
Antonio Pons Saumell.
Antonio Iglesias Civit.
Antonio Sanahuja Rodriguez.

Mayores contribuyentes

D. Alejo Anglés Fonoll.
José Anglés Balsells.
Isidro Baltá Prats.
José Briansó Ferrán.
Francisco Balsells Moix.
Magín Cendra Amill.
Antonio Espelt Ferrán.
Juan Farré Pons.
José Ferrán Briansó.
Sebastián Gabarró Miró.
José Iborra Paris.
José Iborra Moix.
José Iglesias Baldrich.
José Iglesias Ballart.
Fabián Llurba Vallés.
Ramón Llornt Ninot.
Antonio Llurba Llornt.
Roque Llurba Elias.
José Masalles Recasens.
José Masalles Capestany.
Antonio Moix Solé.
José Moix Pons.
José Martí Moix.
Joaquín Oliveres Miret.
Agustín Oliveres Ninot.
José Pons Miret.
Antonio Prats Palau.
Francisco Paris Garnicé.
Antonio Pelegrí Nogué.
José Prats Anglés.
Ramón Queralt Capestany.
Antonio Rodriguez Vendrell.
José Rosich Gatell.
Antonio Rosich Iglesias.
Isidro Sala Bobé.
Antonio Sanjuán Prats.

Blancafort 22 de Enero de 1917.—El Alcalde, Manuel Rosich.—Por A. del A., el Secretario, Juan B. Izquierdo.

Núm. 300

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Formado el repartimiento vecinal y de guardería rural de este término municipal para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento ocho días hábiles, a

partir del siguiente en que inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Amposta 26 de Enero de 1917.—El Alcalde, Juan Palau. Núm. 301

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Vacante la plaza de Veterinario e Inspector de carnes de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, se abre concurso por durante el plazo de quince días, a fin de que los aspirantes que la pretendan presenten sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Blancafort 24 de Enero de 1917.—El Alcalde, Manuel Rosich. Núm. 302

Confeccionado el repartimiento para gastos municipales, formado para el año actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de su examen y reclamación.

Blancafort 24 de Enero de 1917.—El Alcalde, Manuel Rosich. Núm. 303

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Confeccionado el repartimiento general de consumos para el presente año, se halla expuesto al público por el término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Vimbodí 23 de Enero de 1917.—El Alcalde, Jaime Puig. Núm. 304

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose terminado el repartimiento especial para el pago de los haberes de los guardas de campo durante el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamación.

La Galera 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Juan Ferré. Núm. 305

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva del Campo

El día 12 de Febrero próximo tendrán lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal a quien delegue, las subastas de los arbitrios siguientes:

Derechos de mananza de toda clase de ganados; tipo 4 800 pesetas.
Pesas y medidas, uso obligatorio; tipo 2 420 pesetas.

Puestos públicos; tipo 425 pesetas.
Las subastas se celebrarán por el orden anunciado, de nueve a diez, de diez a once y de once a doce.

Si no tovieran efecto, se anuncian desde ahora las segundas que, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de pesas y medidas, se celebrarán el día 23 del propio mes en el mismo sitio y horas anteriormente expresados.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los licitadores.

Selva 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Francisco Torrents. Núm. 306

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunil

Hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo y siendo de ignorado paradero el mozo Andrés Martínez Berga, hijo de Ramón y de María, nacido el 12 de Febrero de 1896, por el presente se le cita, así como a sus padres, parientes y demás personas que de ellos dependa, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí mismos o por legítimo representante, antes de las diez horas de los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos;

en cuyos plazos tendrán lugar los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de mozos, respectivamente, a exponer todo cuanto a su derecho les convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cunil 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Luis Pujol. Núm. 307

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el ejercicio de 1917, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Riudecols 21 de Enero de 1917.—El Alcalde, Manuel Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 308

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, expedida en causa seguida sobre incendio contra Luis Bargalló Vall, por la presente se cita a José Masdeu Mateu, vecino que se dice ser de Falset y cuyo paradero se ignora, para que el día veinte y dos de Febrero próximo y hora de las diez comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a José Masdeu Mateu, expido la presente, que firmo en Falset a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José García.

SOCIEDAD TARRAGONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS (En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma convoca Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 17 del próximo mes de Febrero, a las doce de su mañana, en el local social, Mendez Núñez, 23, 1.º

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo primero del art. 20 de los Estatutos, no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente 18 del mismo mes de Febrero a la hora y en el local prefijado, conforme lo dispone el párrafo segundo del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta general anunciada, que hayan cumplido la prevención establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada desde el día 8 al 16 de Febrero en el local mencionado.

Tarragona 24 de Enero de 1917.—El Administrador Secretario, Pablo Ricomá.